



# BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

---

**NÚMERO 58**  
*ENERO 2026*

---

*Dirección Jurídica*

# PRESENTACIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de enero de 2026, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, instrucciones, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En enero, la Unidad de Normativa y Regulación informa, entre otros, la Resolución Exenta N°39 del 15 de enero de 2026, que aprueba el texto de la Instrucción General de Transparencia Presupuestaria, y el oficio mediante el cual se remiten a la Comisión Asesora Ministerial para la Implementación de la Ley N°21.719, los criterios del Consejo para la Transparencia en materia de protección de datos personales, de conformidad con la ley.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta la decisión de inadmisibilidad por incompetencia frente a un amparo interpuesto en contra de la Empresa Portuaria San Antonio. Asimismo, la decisión de inadmisibilidad del amparo, por haberse presentado la solicitud de acceso por un canal no habilitado por el órgano a dichos efectos.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión que acoge el amparo en contra de la Municipalidad de Cabrero, que ordena entregar información relacionada con un procedimiento de desalojo y su bitácora. Así también, la decisión que acoge el

amparo en contra de la Municipalidad de Cabrero, que ordena entregar información relacionada con un procedimiento de desalojo y su bitácora. Así también, la decisión que acoge el amparo en contra de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que ordena entregar información sobre concesiones marítimas otorgadas en la comuna de Coquimbo, en el borde costero de Tongoy.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad deducido por el INE en contra de la decisión de amparo que ordenó entregar información sobre cantidad de ovinos y otro tipo de ganado, registrados en el VII Censo Nacional Agropecuario y Forestal del año 2021, para los sectores que se consultan. También, la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Municipalidad de Coquimbo, en contra de la decisión de amparo que le ordenó entregar información sobre fechas de aprobación para la otorgación de las patentes de los expedientes que indica.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa, entre otras cosas, sobre fallos judiciales que han confirmado las sanciones impuestas por este Consejo, por infracciones a la Ley de Transparencia.

**David Ibaceta Medina**  
*Director General*  
Consejo para la Transparencia

# CONTENIDOS

**PAG. 5** I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

**PAG. 5** Resolución Exenta N° E39 del 15 de enero de 2026 que Aprueba texto de la Instrucción General sobre Transparencia Presupuestaria, de conformidad con lo dispuesto en la ley N°21.796, de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026, complementaria de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, ambas del Consejo para la Transparencia y deroga Resolución Exenta N°E17, de 10 de enero de 2025, del Consejo para la Transparencia.

**PAG. 7** Oficio N.º 2511, de 28 de enero de 2026, en que se evacúa pronunciamiento sobre la forma de dar cumplimiento a la obligación de Transparencia Activa contenida en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley N°21.796 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2026.

**PAG. 8** Oficio N.º 2014, de 23 de enero de 2026, en que se Remite criterios del Consejo para la Transparencia en materia de protección de datos personales, de conformidad con la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

**PAG. 11** II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

**PAG. 10** El correo electrónico “ayudantia.general@carabineros.cl”, no es medio habilitado para realizar solicitudes de información amparadas por la Ley de Transparencia.

**PAG. 12** Este Consejo no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de la Empresa Portuaria San Antonio.

**PAG. 15** III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

**PAG. 15** Bitácora

**PAG. 19** Concesiones marítimas

# CONTENIDOS

**PAG. 24** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

**PAG. 24** Información de Censo agropecuario y forestal del año 2021 (Se rechaza reclamo de ilegalidad del INE).

**PAG. 27** Información de fechas de aprobación (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Municipalidad de Coquimbo).

**PAG.29** V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios

**PAG. 29** Director Nacional del Fondo Nacional de Salud. Investigación sumaria rol S5-24 instruida en el Fondo Nacional de Salud.

**PAG. 31** XX, Director del Hospital San Juan de Dios de La Serena. Investigación sumaria rol S76-24 instruida en el Hospital San Juan de Dios de La Serena.

**PAG. 33** XX, Encargada de Transparencia del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Arica-Parinacota. Investigación sumaria rol S128-23 instruida en el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Arica-Parinacota.

**PAG. 36** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia



## Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

<b>MATERIA</b>	Resolución Exenta N° E39 del 15 de enero de 2026 que Aprueba texto de la Instrucción General sobre Transparencia Presupuestaria, de conformidad con lo dispuesto en la ley N°21.796, de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026, complementaria de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, ambas del Consejo para la Transparencia y deroga Resolución Exenta N°E17, de 10 de enero de 2025, del Consejo para la Transparencia.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido a todos los sujetos obligados.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Que, la Ley N°21.796, de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026, tanto en su articulado, como en algunas glosas de sus partidas presupuestarias, establece deberes de Transparencia Activa para los sujetos obligados.</li><li>2. En particular, el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N°21.796, indica que corresponderá al Consejo para la Transparencia impartir instrucciones sobre el cumplimiento de la obligación de publicidad contenida en dicha disposición, la que, a saber, prescribe la publicación en Transparencia Activa, de los gastos en avisaje y publicidad en que incurran los órganos y servicios públicos.</li><li>3. Sobre esa base, la Instrucción General sobre Transparencia Presupuestaria, complementaria a la Instrucción General sobre</li></ol>

Transparencia Activa, consigna la forma en que los órganos o servicios de la Administración del Estado deberán dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia Activa que se establecen en los artículos de la Ley N°21.796, de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026 y en las glosas de sus partidas presupuestarias.

4. Debido a lo anterior, y en virtud de los principios de relevancia, apertura o transparencia, y máxima divulgación establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, es que se imparten instrucciones y recomendaciones para que los organismos públicos que correspondan den cumplimiento a las mencionadas obligaciones.

Algunos de los ítems a destacar dentro de la presente Instrucción, son los siguientes:

1) Actas de evaluación de licitaciones y compras públicas de bienes y servicios.

2) Información requerida en el artículo 14 de la Ley de Presupuestos 2026.

3) Gastos en avisaje y publicidad.

4) Transferencias de fondos públicos a entidades privadas.

5) Requerimientos de Transparencia Activa contenidos en las glosas de las partidas presupuestarias de la Ley de Presupuestos 2026.

6) Requerimientos de Transparencia Activa para las Municipalidades asociados a los recursos destinados al Fondo Común Municipal, provenientes del Royalty Minero.

7) Requerimientos de Transparencia Activa dirigidos a determinados sujetos obligados:

7.1) Subsecretaría de Hacienda

7.2) Subsecretaría General de Gobierno

7.3) Subsecretaría General de la Presidencia

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 2511, de 28 de enero de 2026, en que se evacúa pronunciamiento sobre la forma de dar cumplimiento a la obligación de Transparencia Activa contenida en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley N.º 21.796 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2026.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido a la Sra. Camila Andrea Rubio Araya, Secretaria General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<p>1. Mediante la presentación citada en el ANT., la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas solicitó al Consejo para la Transparencia emitir un pronunciamiento sobre la forma de dar cumplimiento a la obligación contenida en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley N.º 21.796 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2026 y, en particular, respecto a la publicación de antecedentes referidos a transferencias de fondos públicos por un monto superior a 2.000 UTM, a instituciones privadas.</p> <p>2. Al respecto, se informa que el artículo 18, literal b), de la Instrucción General sobre Transparencia Presupuestaria regula la forma de publicación y actualización de los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley de Presupuestos, preceptuando que dicha publicación se realizará en dos ítems creados especialmente al efecto al interior de la materia del Párrafo 6º sobre “<i>Transferencias de fondos públicos y aportes económicos entregados</i>”, el primero de ellos denominado “<i>Concursos Públicos y Proyectos Adjudicados</i>”, y el segundo “<i>Información remitida por instituciones privadas receptoras de transferencias por un monto mayor a 2.000 UTM</i>”, debiendo consignar al interior de ellos los antecedentes detallados en la referida norma y que se especifican en este pronunciamiento.</p>

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 2014, de 23 de enero de 2026, en que se Remite criterios del Consejo para la Transparencia en materia de protección de datos personales, de conformidad con la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido a la Sra. Macarena Lobos Palacios, Ministra Secretaria General de la Presidencia y Sra. Romina Garrido Iglesias, Presidenta de la Comisión Asesora Ministerial para la Implementación de la Ley N°21.719.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<p>1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Transparencia, el Consejo para la Transparencia emite pronunciamientos jurídicos destinados a interpretar, dentro del ámbito de sus competencias, la normativa vigente. En este marco, tratándose de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, ha determinado una serie de criterios que, entre los años 2020 y 2025, se han referido principalmente a las siguientes materias:</p> <p>2. La protección de los datos personales en el contexto del procedimiento de acceso a la información pública. En dicho marco, ha definido parámetros respecto a las posibles colaboraciones entre organismos públicos y particulares en la entrega de su información frente a una solicitud de acceso; los alcances del derecho de eliminación que detentan los titulares de datos y la manera correcta de dar cumplimiento a las obligaciones del artículo 20 de la Ley de Transparencia, precisando, por ejemplo, a quien se debe notificar y qué antecedentes se debe comunicar al tercero afectado y al solicitante de información. Asimismo, se han establecido criterios sobre la forma adecuada de entregar la información que contiene datos personales y los métodos de acreditación de identidad.</p> <p>3. Protección de los datos personales y acceso a los expedientes de los procedimientos disciplinarios sobre acoso laboral, sexual o violencia en el trabajo y los expedientes de la Dirección de</p>

Obras Municipales. Además, se ha referido a la reserva de información relacionada a los denunciantes.

4. Cumplimiento de las obligaciones de Transparencia Activa y su adecuada conciliación con la protección de datos personales, disponiendo así los alcances en la aplicación del principio de divisibilidad en la publicación de actos y resoluciones con efectos sobre terceros; la procedencia de publicar los actos de formulación de cargos y las resoluciones absolutorias; y la determinación de la información que se deberá publicar en la nómina de beneficiarios de programas sociales en ejecución.

5. Protección de datos personales de los funcionarios públicos y las autoridades, precisando los casos en que procede su acceso; las bases habilitantes para el tratamiento de datos biométricos; y la reserva de la identidad de los funcionarios que participen en la elaboración de ciertos actos y resoluciones.

6. Riesgos en la seguridad del tratamiento de datos personales en los casos en que se utilizan dispositivos tecnológicos de propiedad de los trabajadores en el ejercicio de sus funciones; los riesgos generados en el envío de correos electrónicos sin copia oculta y la base habilitante para la comunicación de información a los tribunales de justicia.

7. Tratamiento de datos personales relativos a la salud por parte de organismos públicos, disponiendo parámetros en la comunicación de información de pacientes electrodependientes y en la publicación de datos estadísticos de salud. A su vez, se efectúa una interpretación de la normativa vigente para establecer cuáles son los datos personales sensibles contenidos en las licencias médicas.

Ley de Transparencia a entidades con forma organizativa privada, la Asociación debe dar cumplimiento, tanto a las normas relativas a las obligaciones de Transparencia Activa, establecidas en los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia, como también a las normas relativas al Derecho de Acceso a la Información Pública, contenidas en los artículos 10 y siguientes del referido cuerpo normativo.

5. Por último, en relación con la solicitud de implementación del Portal de Transparencia del Estado para la referida Asociación, se informa que el Consejo pone a vuestra disposición dicho Portal, para el cumplimiento de las normas sobre Transparencia Activa y aquellas relativas al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.



## Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

<b>MATERIA</b>	El correo electrónico “ayudantia.general@carabineros.cl”, no es medio habilitado para realizar solicitudes de información amparadas por la Ley de Transparencia.
<b>Rol</b>	C136-26
<b>Partes</b>	Gene Fernández Llerena con Carabineros de Chile
<b>Sesión</b>	1579
<b>Fecha</b>	20 de enero de 2026
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible por incompetencia objetiva por canal.
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	Solicitó información respecto a la denuncia en curso contra los funcionarios que indica, a través del correo electrónico ayudantia.general@carabineros.cl.
<b>Amparo/ Reclamo</b>	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en la falta de respuesta a sus solicitudes.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	2) Que, para que una solicitud de información sea admitida a trámite conforme el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Transparencia, debe, entre otros requisitos, ser ingresada a través de las vías o canales formales de recepción indicadas por los órganos públicos. Para tales efectos, los organismos en sus respectivos sitios web institucionales o del Ministerio del cual dependan, deberán contemplar un banner independiente, denominado preferentemente "Solicitud de Información Ley de Transparencia"; que permita acceder al formulario en línea, a fin de ingresar el requerimiento por la vía electrónica; o bien, al formulario descargable, si la opción de la

parte interesada es presentar el requerimiento en forma presencial ante el organismo, o por envío postal, en estos dos últimos casos, en las direcciones específicas señaladas en el aludido banner. Adicionalmente informan el correo electrónico **contacto.gobiernotransparente@carabineros.cl** para canalizar solicitudes de información y/o reportar dificultades técnicas en ingreso formulario online. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de la Ley Transparencia y numerales 1.1 y 12 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.

3) Que, conforme lo expuesto, este Consejo procedió a revisar el sitio electrónico institucional del Carabineros de Chile, pudiendo verificar que en su página principal, dispone de un banner denominado "*Solicitar información Ley de Transparencia*", donde se informan debidamente las vías de ingreso descritas en el considerando anterior; sin embargo, del análisis de los antecedentes aportados por la parte recurrente, consta que el requerimiento que motivó el presente amparo, fue realizado mediante el correo electrónico **ayudantia.general@carabineros.cl**, el cual no corresponde a un canal habilitado para el ingreso de solicitudes de acceso a la información amparadas por la Ley de Trasparencia.

4) Que, en efecto, según lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia, la solicitud de acceso a la información debe ser formulada por escrito o por sitios electrónicos. Asimismo, el artículo 28 de su Reglamento, establece que la solicitud de información será admitida a trámite si da cumplimiento a los requisitos que se enumeran, entre los cuales se encuentra el siguiente: Que, se formule "*por escrito o por sitios electrónicos, a través del sitio especificado para la recepción por el respectivo organismo público*".

5) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.

<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No

<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No aplica
---	-----------

<b>MATERIA</b>	Este Consejo no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de la Empresa Portuaria San Antonio.
<b>Rol</b>	C373-26
<b>Partes</b>	Ladislao Quevedo con Empresa Portuaria San Antonio
<b>Sesión</b>	1579
<b>Fecha</b>	20 de enero de 2026
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible por incompetencia subjetiva.
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	Solicitó información sobre las bases de licitación del proyecto Puerto Exterior de San Antonio.
<b>Amparo/ Reclamo</b>	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que recibió una respuesta negativa.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>3) Que, el carácter de empresa autónoma del Estado de la Empresa Portuaria San Antonio, consta en el artículo 1° N° 6 de la Ley N° 19.542, en cuya virtud se establece que: “<i>Créanse diez empresas del Estado que se indican a continuación, en adelante “empresas”, las que serán continuadoras legales de la Empresa Portuaria de Chile en todas sus atribuciones, derechos, obligaciones y bienes, de conformidad a las disposiciones que establece esta ley:</i> 6. Empresa Portuaria San Antonio, que operará en el puerto de San Antonio. Para todos los efectos legales, tendrá su domicilio en la ciudad de San Antonio”.</p> <p>4) Que, a propósito de lo señalado, este Consejo ha concluido que la aplicación de las disposiciones de la Ley de Transparencia a las empresas indicadas en el artículo décimo de la Ley N° 20.285, se extiende únicamente a las referentes a transparencia</p>

activa, con el contenido especificado en el artículo décimo ya señalado, toda vez que la Ley de Transparencia no prescribe en forma expresa –como exige su artículo 2º, inciso tercero– la aplicación de las normas referentes al derecho de acceso a la información que puede hacerse valer en un procedimiento de amparo a las ya referidas empresas.

6) Que, a este respecto, cabe señalar que, conociendo de un reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, con motivo de la decisión recaída en el amparo Rol C450-09, por denegación del derecho de acceso a la información pública, que declaró la incompetencia de este Consejo para conocer dichas reclamaciones, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos caratulados “*Minay Carrasco, Sebastián contra Consejo para la Transparencia*”, Rol Iltma. Corte N° 608-2010, resolvió por unanimidad, mediante sentencia de 29 de julio de 2010, rechazar dicho reclamo de ilegalidad por estimar que este Consejo carece de competencia para conocer de amparos al derecho de acceso a la información interpuestos en contra de empresas del Estado. Al efecto, en su parte resolutive, específicamente en su considerando N° 15, señala: “*Que, por consiguiente ese órgano del Estado carece de la facultad para otorgar derecho de acceso a la información que terceros interesados ejerzan respecto de empresas del Estado para solicitarles informes o antecedentes relativos a su giro, de suerte que al resolver el referido Consejo que carece de competencia en tal sentido, sobre la solicitud que el reclamante formuló a la Polla Chilena de Beneficencia S.A, no incurrió en la ilegalidad denunciada en esta sede*”.

7) Que, lo resuelto en la sentencia precitada, no hace más que ratificar la posición adoptada reiteradamente por este Consejo, razón por la cual esta Corporación mantendrá, al resolver este amparo, la postura que ha sido sostenida en las decisiones citadas en los considerandos precedentes, debiendo establecerse, en consecuencia, que a la Empresa Portuaria de San Antonio, empresa del Estado, creada en virtud de la Ley N° 19.542, que moderniza el Sector Portuario Estatal, de 9 de diciembre de 1997, no le resultan aplicables las normas sobre el procedimiento de acceso a la información pública.

**Voto Disidente**

No aplica

**Voto Concurrente**

No aplica

**Impugnación**

No

**Decisiones CPLT  
relacionadas sobre el  
mismo tema**

Roles C151-10, C252-12, C345-10, C775-11, C2743-17, entre  
otras.



## Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

MATERIA	Bitácora
Rol	C9209-25
Partes	Cristian González/ Municipalidad de Cabrero
Sesión	1579
Fecha	20/01/2026
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“- lugar hora y día exacto del desalojo - nombre del juez de Garantía que autorizo el desalojo -si el desalojo se realizó en virtud a la ley N° 21.633, indicar lugar donde se realizó la denuncia correspondiente y que Fiscalía del Ministerio Público tomó conocimiento del hecho y señalar las instrucciones del fiscal a cargo. - nombre y grado de los funcionarios de la fuerza pública que participaron -nombre y grado de los funcionarios municipales que participaron -indicar si el dueño del inmueble fue informado del desalojo que se realizó”.</i>
Amparo	25/08/2025
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez, y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	1) Que, en lo que respecta a el nombre del Juez de Garantía que autorizó el desalojo y si éste se realizó en virtud de la ley N° 21.633 y, respecto de qué Fiscalía del Ministerio

Público tomó conocimiento del hecho, el organismo reclamado, con ocasión de los descargos evacuados en esta sede aclaró que no existió una orden judicial y que el procedimiento consultado -consistente en un patrullaje mixto llevado a cabo en conjunto con Carabineros de Chile-, se realizó en virtud de una denuncia al “Fono Seguro Municipal”. Al respecto, cabe tener presente lo resuelto por este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09, en el sentido de que la información cuya entrega se puede ordenar, debe contenerse: “en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos”, o en un “formato o soporte” determinado, según dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

- 2) Que, en atención a lo enunciado precedentemente y al hecho de que, no se disponen de antecedentes en el actual procedimiento de reclamación, que permitan desvirtuar lo expresado por el órgano requerido en esta sede, no resulta procedente requerir a éste que haga entrega de información que no obra en su poder, por lo que, se rechazará el presente amparo a su respecto.
- 3) Que, a su turno en lo que dice relación con el lugar donde se realizó la denuncia correspondiente, la Municipalidad de Cabrero indicó, al evacuar sus descargos, que la denuncia se realizó al “Fono Seguro Municipal”, por lo que se acogerá el amparo a su respecto, teniéndose por entregada la información de forma extemporánea con la notificación de la presente decisión.
- 4) Que, en cuanto al lugar, hora y día exacto del desalojo, nombre y grado de los funcionarios de la fuerza pública que participaron y, nombre y grado de los funcionarios municipales que participaron en el mencionado procedimiento, el organismo reclamado señaló que en su poder únicamente obra la bitácora del patrullaje realizado en virtud de la denuncia antes mencionada, respecto de la cual, estima que concurren las causales de reserva del artículo 21 N° 1, letra a) y N° 2 de la Ley de Transparencia.
- 5) Que, en la especie, en lo que respecta a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra a) de la Ley de Transparencia, que indica que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se

*trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”, se debe considerar que este Consejo ha establecido como criterio que, para verificar la procedencia de una causal de reserva, se debe determinar la afectación del interés jurídico protegido por ella, debiendo, en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación negativa, la que a su vez, debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, debiendo ser acreditada por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad. En tal sentido, por tratarse de normas de derecho estricto -las causales de reserva-, que se contraponen al principio general de Transparencia de los actos de la Administración, deben ser interpretadas restrictivamente.*

- 6) Que, las alegaciones del organismo reclamado se basan principalmente en que la divulgación de la bitácora comprometería la eficacia de los dispositivos de seguridad municipal y policial, afectando la reserva operativa y la investigación penal, con un riesgo cierto para la prevención y persecución de delitos. Alegaciones que, a juicio de este Consejo, resultan ser genéricas y eventuales, no aportándose por parte del organismo reclamado mayores medios de prueba o elementos de juicio que permitan ponderar las circunstancias esgrimidas, ni acreditándose - con cierto grado de especificidad o certeza-, cómo dicha vulneración se vería materializada en la especie, por lo que, será desestimada la concurrencia de la causal de excepción dispuesta en el artículo 21 N° 1, letra a) de la Ley de Transparencia.
- 7) Que, a turno, en lo que dice relación con la individualización de los funcionarios que habrían participado en el procedimiento consultado, es menester señalar que, este Consejo ha razonado reiteradamente que atendido el tipo de función que desempeñan los servidores públicos, éstos están sujetos a un nivel de escrutinio de una entidad mayor, que supone un control social más intenso respecto de sus antecedentes. Luego, y en base a la referida premisa ha ordenado la entrega de instrumentos de medición de desempeño, registros de asistencia, currículum vitae, liquidaciones, y otros similares, incluyendo el nombre de servidores y ex – servidores públicos. Sobre este punto, cabe recordar que la función pública, según lo prescrito en el artículo 8° de la Constitución Política de la Republica y en

el artículo 3° de la Ley de Transparencia, debe ejercerse con probidad y transparencia, favoreciendo el interés general por sobre los intereses particulares, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación -elevada a rango constitucional-, de transparentar las actuaciones de los funcionarios y de los ex-funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía, por el sólo hecho de ser, o haber sido, empleados públicos al servicio de aquella.

- 8) Que, respecto a la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, esgrimida por el órgano reclamado, cabe señalar que, conforme a la referida causal, se podrá denegar el acceso a la información solicitada cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. En tal sentido, el artículo 7° N° 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que se entenderá por tales derechos aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés. Luego, para que se verifique la procedencia de una causal de reserva, es menester determinar la afectación de alguno de los derechos protegidos por ella, debiendo en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con la suficiente especificidad para justificar la reserva.
- 9) Que, en dicho contexto, a juicio de este Consejo, en el presente caso, el organismo no ha acompañado antecedentes suficientes que acrediten una afectación presente o probable y con la suficiente especificidad a la esfera de su vida privada, honra, su seguridad e integridad física y psíquica de los funcionarios cuya identificación se requiere, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 N° 1, N° 4 y N° 5 de la Constitución Política de la República. En efecto, sus alegaciones resultan ser genéricas, no aportándose mayores medios de prueba o elementos de juicio que permitan ponderar las circunstancias esgrimidas, ni acreditándose cómo dicha vulneración se vería materializada en la especie. Al efecto, la Municipalidad de Cabrero no proporcionó elementos de juicio que permitan fundar suficientemente la vinculación existente entre la protección de dichos bienes jurídicos -mediante la reserva de información-, y el daño que provocaría la divulgación de los antecedentes consultados. Ello, teniendo en consideración que, según la jurisprudencia reiterada de este

Consejo, no basta con invocar una causal de secreto o reserva para eximir al órgano reclamado del cumplimiento de su obligación de entrega, sino que, además, debe indicar los hechos que la configuran y aportar los antecedentes que acrediten la afectación a los bienes jurídicos respectivos, circunstancias que no se advierten en la especie, por lo que se desestimará la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

10) Que, en consecuencia, tratándose de información de naturaleza pública, respecto de la cual se desestimó la concurrencia de las causales de reserva del artículo 21 N° 1, letra a) y N° 2 de la Ley de Transparencia, se ordenará la entrega de la bitácora municipal relativa al procedimiento consultado, debiendo, previamente el organismo tarjar u omitir todos los datos personales de contexto de terceras personas incorporados en aquella como, por ejemplo, el nombre y apellido de el o los denunciantes, número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros. Lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y 4° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letras j) y m) de la Ley de Transparencia.

11) Que, en el evento que en la mencionada bitácora no conste la identidad de los funcionarios de Carabineros de Chile que participaron en el procedimiento en comento, el organismo reclamado deberá derivar dicha parte de la solicitud de acceso a la información a Carabineros de Chile, para que dicha institución se pronuncie acorde a sus facultades y competencias.

MATERIA	Concesiones marítimas
Rol	C9221-25
Partes	Catherine de Trenquallye Merino/ Subsecretaría para las Fuerzas Armadas
Sesión	1579

<b>Fecha</b>	20/01/2026
<b>Resolución CPLT</b>	Acoge
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<i>“A través de la presente, quiero solicitar la siguiente información, sobre las concesiones marítimas otorgadas en la comuna de Coquimbo, específicamente en el borde costero de Tongoy. La información requerida es el listado individualizado de cada una de las concesiones existentes”.</i>
<b>Amparo</b>	25/08/2025
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez, y don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>1) Que, el presente amparo se funda en la respuesta incompleta por parte de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a la solicitud de la reclamante. Dicho requerimiento se refiere a información sobre las concesiones marítimas otorgadas en la comuna de Coquimbo, específicamente en el borde costero de Tongoy, con el desglose que indica. Al respecto, el órgano remitió listado de las concesiones marítimas otorgadas en la zona consultada, pero denegando la entrega de los datos sobre vigencia, metros cuadrados, ni valores de las concesiones, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia.</p> <p>2) Que, en primer lugar, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que <i>"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"</i>. Tal consagración de la garantía constitucional determinó la promulgación, con fecha 20 de agosto de 2008, de la Ley Número 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 32 dispone que: <i>"El consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y</i></p>

*publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información”.*

- 3) Que, en segundo lugar, el órgano denegó la entrega de una parte de la información solicitada conforme lo dispuesto en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, la cual permite reservar información, *“(…) cuando su comunicación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente, tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.* Al respecto, el Reglamento de la citada Ley, al precisar los supuestos de dicha causal, señala en su artículo 7° N° 1, literal c), inciso tercero, que *“se considerará que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de estos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo o un alejamiento de sus funciones habituales”.*
- 4) Que, en cuanto a la interpretación de la referida causal de reserva, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que las acciones que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *“la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”.* Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras circunstancias.
- 5) Que, en dicho contexto, se debe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *“la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir*

*debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales".*

- 6) Que, en este mismo orden de ideas, se debe considerar que desde el 1 de abril de 2023 está vigente la Resolución Exenta N°491, que aprueba el texto de la Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, cuyo objeto, definido en su artículo primero, es: *"uniformar, sistematizar y precisar los criterios y mecanismos orientadores en virtud de los cuales la causal de secreto o reserva de información de distracción indebida, establecida en la letra c), número 1, del artículo 21 de la Ley de Transparencia, debe ser aplicada y posteriormente fundada o acreditada por parte de los sujetos obligados ante el Consejo para la Transparencia, y que serán tomados preferentemente en consideración por éste al conocer y decidir los procedimientos administrativos especiales de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia".* A su vez, la disposición en comento, en su Título II establece un *"Esquema o pauta de aplicación de la causal de distracción indebida"* y en su Título III *"Factores de aplicación y sus elementos"*.
- 7) Que, así las cosas, en el presente caso, el órgano no acompañó antecedentes suficientes para tener por acreditada la causal invocada. En efecto, si bien señaló la cantidad de expedientes que abarca la solicitud, la cantidad de ellos que se encuentra en formato físico o digital, el tiempo total que tomaría la revisión de los expedientes, y el número de funcionarios disponibles, no informó sobre las actividades de búsqueda de la información, ni el volumen total de la información, ni la cantidad exacta de funcionarios o jornadas laborales necesarios para dar respuesta al requerimiento, ni el lugar donde esté disponible, ni ningún otro fundamento que permita tener por acreditada, de manera fehaciente e indubitada, la concurrencia de la causal de reserva de distracción indebida, teniendo en consideración que en conformidad al artículo 14 de la Ley de Transparencia, el órgano dispone de 20 días hábiles para efectos de responder los requerimientos que se efectúan conforme a la Ley N° 20.285, prorrogables por 10 días hábiles adicionales, en caso de que ser necesario, para la búsqueda, recopilación y entrega de la documentación, y que se trata de datos o antecedentes limitados únicamente a la localidad de Tongoy.
- 8) Que, en este orden de ideas, teniendo presente que por tratarse de normas de derecho estricto las causales de

reserva deben aplicarse en forma restrictiva, este Consejo estima que las alegaciones del órgano carecen de la suficiencia necesaria para acreditar la distracción indebida invocada, al no proporcionar elementos de convicción cuya precisión tornen plausible dicha hipótesis de reserva, debiendo desestimarse su concurrencia.

- 9) Que, en tercer lugar, vale tener en consideración que una deficiente gestión documental por parte de la institución, en ningún caso, permite justificar la denegación del derecho de acceso a información pública, toda vez que la falta de una política integral de automatización o digitalización en la tramitación de los documentos, **con el estado actual de las tecnologías de la información**, no permite fundar la imposibilidad de entrega de documentación como la requerida. Contar con la información requerida, debidamente sistematizada, da cuenta de una adecuada diligencia por parte del órgano. Luego, cabe hacer presente que el hecho de mantener sistematizada la información requerida, es de aquellas actividades que –precisamente– permiten facilitar el control social y, a la vez, rendir cuenta del correcto ejercicio de sus funciones.
- 10) Que, en cuarto lugar, respecto de las alegaciones del órgano en el sentido de que se trataría de información inexistente, cabe tener presente que lo requerido se refiere, precisamente, a información que existe y que obra en poder de la Subsecretaría, conforme a sus funciones y obligaciones legales, y que tiene carácter público, conforme lo dispuesto en los artículos 5, 10 y 11 letra c), de la Ley de Transparencia, toda vez que **“es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”** (énfasis agregado). En efecto, no es posible considerar información inexistente aquella que ha sido denegada en virtud de una causal de reserva -y que solo debe ser reunida o recopilada para proceder a su entrega-, como ocurre en el presente caso.
- 11) Que, en consecuencia, tratándose de información que obra en poder del órgano conforme a sus funciones legales, y habiéndose desestimado las alegaciones efectuadas por la institución sobre distracción indebida de sus funcionarios, por no acreditarlas fehacientemente, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, ordenando la entrega de la información solicitada.

# IV.

## Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

<b>Materia</b>	Información de Censo agropecuario y forestal del año 2021 (Se rechaza reclamo de ilegalidad del INE).
<b>Rol</b>	855-2024 en Corte de Apelaciones de Santiago
<b>Partes</b>	Oscar Barrios con INE
<b>Sesión</b>	1500
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	10 de diciembre de 2024, y 6 de enero de 2026.
<b>Resolución CPLT</b>	<p>Se acoge el amparo deducido en contra del Instituto Nacional de Estadísticas, ordenándose la entrega de información sobre cantidad de ovinos, bovinos, caprinos y otro tipo de ganados, registrados por el INE en el VII Censo Nacional Agropecuario y Forestal del año 2021, para los sectores (aldeas y caseríos) que se consultan, diferenciado para declarantes que realizan actividades de subsistema familiar y aquellos que desarrollan actividades económicas formales.</p> <p>Lo anterior, por cuanto se trata de información de naturaleza pública, respecto de la cual se desestimó la afectación al secreto estadístico alegada por el órgano.</p>
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<p><i>En el ámbito de las funciones y que hacer de este organismo, se solicita informar la cantidad de ovinos, bovinos, caprinos y otro tipo de ganados, registrados por el INE en el VII Censo Nacional Agropecuario y Forestal realizado en 2021 para los siguientes sectores (aldeas y caseríos):</i></p> <p>LAONZANA, CHAÑAR, PACHICA, POROMA, CULTANE, COSCAYA, SIBAYA, ACHACAGUA, LIMAXIÑA, HUAVIÑA,</p>

	<p>MOCHA, USMAGAMA y CHUSMIZA de la comuna de HUARA, Región de Tarapacá.</p> <p>CHARVINTO, COPAQUIRE de la comuna de PICA, Región de Tarapacá.</p> <p>HUATACONDO, TIQUIMA, TAMENTICA de la comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.</p> <p>En caso de ser posible, la información es requerida de manera diferenciada para declarantes que realizan actividades de subsistencia familiar (actividad agrícola/ganadera familiar o de autoconsumo destinada a satisfacer necesidades básicas de las familias), y aquellos que desarrollan actividades económicas formales (producción destinada a la económica y el mercado). El fin de la recopilación de esta información para cada sector (18 sectores en total), es articular y complementar la red de información regional en la implementación de Planes locales de Seguridad Hídrica Ganadera, como también medir el alcance de vuestro organismo en comunas rurales”. En sus observaciones indicó que “La información de que dispone INE, en torno a la solicitud es según “distrito censal”, lo cual no permite abordar comunidades rurales específicas. Por lo cual se adjunta un formato que puede servir para proporcionar la información requerida para cada sector, los cuáles se encuentran georreferenciados en el Sistema de Coordenadas UTM WGS 84, Huso 19 Hemisferio Sur. Dicha ubicación es solo referencial para la aldea o casería indicado. Para cumplir con los artículos 29 y 30 de la Ley n.º19.374, sobre “Secreto Estadístico” para toda información estadística recopilada., se esclarece que en esta solicitud no se está realizando alusión a los informantes del Censo que se indica, ni directa, ni indirectamente, si no que alude a la información relacionada a un territorio, competencia exclusiva de este organismo. Por lo cual la presente solicitud no contraviene lo dispuesto en el Código Penal para esta materia”.</p>
<b>Amparo</b>	C6063-24
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

<p><b>Considerandos Relevantes de la sentencia</b></p>	<p><b>Sexto:</b> Que, a su vez, no resulta atendible la alegación del Instituto Nacional de Estadísticas de que a sus funcionarios se les estaría instando a desobedecer la obligación de guardar secreto sobre los hechos que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. Desde ya, la entrega de datos en cuestión carece de toda antijuridicidad en tanto el Consejo para la Transparencia tiene la atribución legal para obligar a un organismo público a hacer entrega de determinada información, la que además es revisada por el órgano jurisdiccional llamado a resolver la reclamación de ilegalidad que pudiera plantearse.</p> <p><b>Noveno:</b> Que, en la especie, no se está entregando ningún dato personal (nombre, rut, domicilio) de los individuos que fueron consultados en la recolección de información ganadera materia del Censo Agropecuario y Forestal llevado a cabo el 2021, como tampoco es posible vislumbrar que la información ordenada entregar conduzca a identificar la fuente o el informante.</p> <p>En esta línea argumentativa, no consta que la información desagregada para los sectores que se consultan genere alguna afectación al debido cumplimiento de las funciones del INE, o a los informantes, desde que los datos requeridos, como consecuencia de su tratamiento, no pueden ser asociados a un titular ni lo tornan en alguien identificable. En efecto, no se ha demostrado que exista un riesgo de que la información cuya entrega se controvierte haga probable la individualización de los informantes.</p>
<p><b>Voto Disidente</b></p>	<p>No aplica</p>
<p><b>Voto Concurrente</b></p>	<p>No aplica</p>
<p><b>Impugnación</b></p>	<p>Artículo 21 N° 2 y 5 de la Ley N° 20.285.</p>
<p><b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b></p>	<p>Aplica criterio contenido en las decisiones de amparos roles C3665-20, C5093-20 y C8511-23, entre otras.</p>

<b>MATERIA</b>	Información de fechas de aprobación (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Municipalidad de Coquimbo).
<b>Rol</b>	38-2025 en Corte de Apelaciones de La Serena
<b>Partes</b>	Pedro Rivera con Municipalidad de Coquimbo
<b>Sesión</b>	1543
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	12 de agosto de 2025, y 29 de enero de 2026.
<b>Resolución CPLT</b>	<p>Se acoge el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Coquimbo, ordenándose la entrega de las fechas en que la respectiva unidad de asesoría jurídica dio la aprobación para la otorgación de las patentes de los expedientes relativos a Aldunate 1242, Malleco 1232 y Malleco 701.</p> <p>Lo anterior, por tratarse de antecedentes de naturaleza pública, respecto de los cuales la entidad reclamada no acompañó mayores medios de prueba o elementos de juicio que permitan tener por configurada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21° N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, o estimar plausible que por el hecho de divulgarse la información pedida, se afectará la adopción de una decisión, perjudicando, consecuentemente, el privilegio deliberativo de la autoridad respectiva.</p>
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<p><i>Los expedientes de las patentes de Aldunate 1242, Malleco 1232 y Malleco 701. fecha en que fueron ingresadas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>fechas en que fueron ingresados.</i></li> <li>- <i>fecha en que pasaron a revisión de la penúltima ordenanza de habilidad y destreza.</i></li> <li>- <i>fecha en la que paso a revisión de jurídico por la ultima ordenanza de máquinas de habilidad y destreza.</i></li> <li>- <i>fecha en la que jurídico dio la aprobación de los expedientes que fue la que permitió la entrega de las patentes.</i></li> </ul>
<b>Amparo</b>	C3814-25
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.

<p><b>Considerandos Relevantes de la sentencia</b></p>	<p><b>QUINTO:</b> Que, el artículo 28 inciso segundo de la Ley de Transparencia al regular el reclamo de ilegalidad contra las decisiones del Consejo para la Transparencia prescribe expresamente que “los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”.</p> <p>De la disposición recién transcrita se desprende que en el caso que se analiza la Ilustre Municipalidad de Coquimbo se encuentra legalmente impedida de ejercer la presente vía de impugnación para cuestionar lo dictaminado por el Consejo para la Transparencia, razón suficiente para desechar el presente arbitrio.</p> <p><b>SEXTO:</b> Que, a lo anterior cabe agregar, que tampoco es posible advertir cómo la información que ha sido materia del requerimiento del particular, esto es, “fechas en que la respectiva unidad de asesoría jurídica dio la aprobación para la otorgación de las patentes de los expedientes relativos a Aldunate 1242, Malleco 1232 y Malleco 701”, podría perturbar el debido cumplimiento de las funciones del órgano público en los términos que exige la causal de reserva invocada, lo que reafirma la decisión de desechar el presente reclamo.</p>
<p><b>Voto Disidente</b></p>	<p>No aplica</p>
<p><b>Voto Concurrente</b></p>	<p>No aplica</p>
<p><b>Impugnación</b></p>	<p>Artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285.</p>
<p><b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b></p>	<p>No aplica.</p>



## Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios

<b>Recurrente de Protección</b>	Director Nacional del Fondo Nacional de Salud. Investigación sumaria rol S5-24 instruida en el Fondo Nacional de Salud.
<b>Rol</b>	Sentencia de apelación de protección rol N°20.517-2025 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 23 de enero de 2026. Sentencia de protección rol N°23.113-2024 de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 07 de mayo de 2025.
<b>Partes</b>	XX con Consejo para la Transparencia
<b>Fecha sentencia</b>	23 de enero de 2026
<b>Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones</b>	<p><u>Sentencia de apelación de protección rol N°20.517-2025 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 23 de enero de 2026.</u></p> <p><b>Se confirma</b> la sentencia apelada de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <p><u>Sentencia de protección rol N°23.113-2024 de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 07 de mayo de 2025.</u></p> <p><b>Sexto:</b> Que, del análisis de los antecedentes allegados a la causa, especialmente la resolución que se denuncia como atentatoria de garantías constitucionales, se aprecia que dicha resolución aún no se encuentra firme, por cuanto aún está pendiente el recurso de reposición interpuesto por la recurrente en su contra; proceso que se encuentra reglado por la Ley de Transparencia. Dicha normativa establece una tramitación que consta, al menos, de 3 partes; indagatoria, acusatoria y resolutive; encontrándose en la última etapa aún en tramitación, en tanto no se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la recurrente en esa sede.</p> <p><b>Séptimo:</b> Que, sin perjuicio de ello, las partes no han controvertido tal como se observa del examen que realizan, que la tramitación</p>

está, tal como se ha señalado, pendiente; con lo que se confirma que no estamos en presencia de un acto administrativo terminal que pudiera ser impugnado mediante el ejercicio de la acción de protección incoada.

**Octavo:** Que, expuesto precedentemente, esta Corte estima que la resolución denunciada como ilegal o arbitraria, constituye un acto en un procedimiento inconcluso, no revistiendo el acto impugnado del carácter de terminal; por lo que no se puede aún apreciar si el acto terminal efectivamente conculca las garantías constitucionales que alega la recurrente, justamente por no haberse dictado aún el acto final firme; coincidiendo con el criterio sustentado y asentado por la Corte Suprema.

**Noveno:** Que, de esta manera, no es dable entender que una mera proposición, sujeta en este momento a debate por parte del afectado, como un acto de entidad tal, que sea suficiente para motivar la acción de cautela constitucional que se ha impetrado. En consecuencia, el acto administrativo de que se trata, es un acto intermedio que no se encuentra totalmente acabado, dado que el ente decisor no ha emitido pronunciamiento final sobre la materia. Así, la resolución impugnada que motiva el recurso, carece, como se ha señalado, del carácter de acto administrativo terminal. Ello impide que, por ahora, que esta Corte emita el pronunciamiento de ilegalidad o arbitrariedad que pretende el recurrente y adoptar las providencias que se ha impetrado como indispensables para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado; razón por la cual el presente recurso no está en condiciones de prosperar.

**Décimo:** Que, a mayor abundamiento - y sin que ello signifique pronunciarse sobre el fondo, toda vez que aún está pendiente el procedimiento sancionatorio, como ya se ha dicho - debe apuntarse que, según consta en los autos, el recurrente solicitó nulidad por falta de emplazamiento, lo que fue rechazado por el Consejo para la Transparencia, con lo que se evidencia que la recurrente sí tenía conocimiento de lo resuelto en las Decisiones de Amparo Roles C12488-22 y C1739-23; por lo que decae el argumento de la recurrente de la falta de conocimiento de estos actos administrativos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, la acción constitucional impetrada por XX, **Director Nacional del Fondo Nacional de Salud**, en contra del Consejo para la Transparencia.

<b>Voto Disidente</b>	No aplica.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	No aplica

<b>Recurrente de Protección</b>	XX, Director del Hospital San Juan de Dios de La Serena.  Investigación sumaria rol S76-24 instruida en el Hospital San Juan de Dios de La Serena.
<b>Rol</b>	Sentencia de apelación de protección rol N°44.614-2025 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 28 de enero de 2026.  Sentencia de protección rol N°1.705-2025 de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 15 de octubre de 2025.
<b>Partes</b>	XX con Consejo para la Transparencia
<b>Fecha sentencia</b>	28 de enero de 2026
<b>Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones</b>	<p><u>Sentencia de apelación de protección rol N°44.614-2025 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 28 de enero de 2026.</u></p> <p><b>Se confirma</b> la sentencia apelada de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.</p> <p><u>Sentencia de protección rol N°1.705-2025 de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 15 de octubre de 2025.</u></p> <p><b>SÉPTIMO:</b> Que, asimismo, es preciso dejar establecido, que la parte recurrente tampoco controvierte la circunstancia de no haber entregado la información requerida dentro del plazo otorgado por la recurrida. Que, en el referido escenario, lo resuelto por la entidad recurrida se encuentra comprendido dentro de sus atribuciones y en conformidad a la legislación vigente, ya que por mandato legal el Consejo para la Transparencia se encuentra facultado para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.285 y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas, según se encuentra prescrito en el artículo 33 letra a) del referido cuerpo normativo. Adicionalmente, consta que se instruyó la respectiva investigación sumaria por la eventual infracción al artículo 46 inciso 1° de la Ley de Transparencia, procedimiento en el cual se notificó al recurrente la respectiva</p>

instrucción, solicitándole antecedentes, efectuando las diligencias pertinentes -entre ellas, la declaración escrita del investigado-, comunicándole posteriormente la respectiva formulación de cargos y concediéndole un término probatorio para acompañar antecedentes.

**OCTAVO:** Que, asimismo, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a la autoridad administrativa, en conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política, no pueden ejercitarse de forma caprichosa o injustificada, por lo que, tal como demandan las leyes y la Carta Fundamental, los actos de las autoridades deben ser motivados y dar cuenta de las circunstancias y antecedentes ponderados para arribar a una determinada decisión, bajo el riesgo de que su omisión permita establecer que el acto no es lo suficientemente fundado según parámetros establecidos por nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, cabe consignar que los actos impugnados, consistente en las Resoluciones N°E303, de 17 de marzo de 2025 y N°E616 de 2 de septiembre de 2025, aparecen debidamente fundadas, desarrollando latamente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la respectiva decisión. A mayor abundamiento, como ya se dijo, tampoco es un hecho controvertido por el actor la conducta infraccional que se le atribuye, esto es, no cumplir con entregar dentro de plazo la información requerida en su calidad de Director del Hospital San Juan de Dios de La Serena, consistente en: “el detalle de todos los casos (aprobados, rechazados y pendientes resolución) que han sido sometidos a evaluación al comité de drogas de alto costo (DAC) en los meses de Enero de 2022 hasta Junio de 2023 (pacientes adultos y menores de edad): - caso\_n: un caso equivale a un paciente / solicitud (no agrupar casos / pacientes) - problema salud: problema de salud de DAC - código cie: código de clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud (ver segunda hoja de archivo Excel como referencia) - principio activo: medicamento(s) solicitados al comité - fecha solicitud: fecha en que se somete solicitud al comité (formato día - resolución: Aprobado / Rechazado / Pendiente (una de las 3 opciones) - fecha resolución: fecha de resolución de caso en comité, sólo para casos aprobados y rechazados - detalle resolución: razones y detalles de aprobación, o rechazo para cada caso”.

**NOVENO:** Que, por último, en cuanto a la sanción aplicada, se debe tener presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°20.285, el rango de la multa a imponer puede ser entre el 20% a 50% de la remuneración correspondiente. En tal sentido, consta que la multa aplicada fue del 30% de la remuneración del actor, teniendo para ello presente

	<p>la existencia de una demora de nueve meses en la entrega de la información requerida, sin perjuicio de lo cual, se le reconoció al actor la atenuante de irreprochable conducta anterior; por lo cual, no se advierte infracción al principio de proporcionalidad. Así las cosas, no es posible constatar la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en las resoluciones impugnadas por el recurrente, atendido que estas fueron emanados de la autoridad competente, dentro de sus atribuciones, fundadas en causa legal y dotadas de la motivación necesaria para fundar la decisión adoptada; advirtiéndose que las alegaciones del actor, más bien, dicen relación con una pretensión de efectuar una revisión íntegra del procedimiento disciplinario que se llevó a cabo, lo que no se condice con la naturaleza cautelar de la presente acción, por lo que el recurso necesariamente deberá ser rechazado.</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, <b>SE RECHAZA</b>, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don XX en contra del CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	No aplica

<b>Recurrente de Protección</b>	<p>XX, Encargada de Transparencia del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Arica-Parinacota.</p> <p>Investigación sumaria rol S128-23 instruida en el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Arica-Parinacota.</p>
<b>Rol</b>	Sentencia de protección rol N°21.044-2025 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 28 de enero de 2026.
<b>Partes</b>	XX con Consejo para la Transparencia
<b>Fecha sentencia</b>	28 de enero de 2026
<b>Considerandos relevantes de la</b>	<b>Cuarto:</b> Que, en la especie, la recurrente dirige su acción en contra de la Resolución Exenta N°E77/21-01-2025 del Consejo para la Transparencia, mediante la cual se rechazó el recurso de

**sentencia emitida  
por la Corte de  
Apelaciones**

reposición que previamente había deducido. Dicho arbitrio administrativo fue interpuesto respecto de la Resolución Exenta N° 377, que materializó el acuerdo del Consejo Directivo por el cual se le aplicó la sanción cuestionada.

De lo anterior se desprende que la actora hizo uso de los mecanismos de impugnación previstos en la sede administrativa para controvertir la decisión sancionatoria, agotando así dicha vía con anterioridad a la interposición del recurso de protección.

Tal forma de proceder importa desvirtuar la naturaleza propia de esta acción constitucional, que no está concebida como una instancia revisora de actos administrativos firmes, ni como un medio alternativo para reexaminar, en un procedimiento de carácter sumario, la legalidad o el mérito de una resolución definitiva dictada al término de un procedimiento administrativo reglado y previamente impugnada en la misma sede administrativa.

**Quinto:** Asimismo, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha sido reiterada y uniforme en sostener que el recurso de protección no constituye un medio idóneo para revisar, dejar sin efecto o anular actos administrativos dictados por órganos de la Administración del Estado en el ejercicio de facultades legales, luego de la tramitación de un procedimiento administrativo reglado, y con mayor razón cuando las instancias administrativas de impugnación han sido previamente agotadas. En tal sentido, las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, en las causas Roles N° 3601-2025 y N° 2661-2025, respectivamente, han declarado la improcedencia de esta acción constitucional para impugnar sanciones aplicadas por el Consejo para la Transparencia en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionatorias, criterio que se desprende de los fallos antes citados.

**Sexto:** A mayor abundamiento, las alegaciones formuladas por la recurrente relativas a supuestos vicios de procedimiento, falta de tipicidad, interpretación de la normativa aplicable a la publicación de adendum y a la atribución de responsabilidades al interior del SERVIU, dicen relación con materias propias de estricta legalidad y de mérito administrativo. Su examen supone una revisión exhaustiva de la tramitación de la investigación sumaria y de la correcta aplicación de normas específicas del derecho administrativo sancionador, labor que excede el ámbito limitado, cautelar y excepcional del recurso de protección.

En efecto, las discrepancias que la actora plantea en torno a la valoración de la prueba rendida o a la interpretación de las disposiciones normativas aplicables no configuran, por sí solas, una

arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de entidad tal que habilite la intervención inmediata y extraordinaria de esta Corte por la vía de esta acción constitucional, debiendo, en su caso, ser conocidas y resueltas por las instancias judiciales ordinarias que el ordenamiento jurídico contempla para dicho efecto.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, esta Corte concluye que, la Resolución Exenta N° E77/21-01-2025, notificada el 22 de enero de 2025, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°377, de 12 de agosto de 2024, aun cuando sean controvertidas por la recurrente en cuanto a su fundamentación o legalidad intrínseca, fueron adoptadas en el marco de un procedimiento administrativo legalmente establecido y en el ejercicio de facultades expresamente conferidas por la Ley de Transparencia. La disconformidad de la recurrente con el resultado de dicho procedimiento, o su argumentación sobre la existencia de errores en la apreciación de los hechos o el derecho por parte del órgano administrativo, no basta para calificar el actuar del recurrido como arbitrario o ilegal en los términos requeridos para la procedencia del recurso de protección. Pretenderlo implicaría transformar esta acción en una nueva instancia revisora de decisiones administrativas, alterando su finalidad y desvirtuando su naturaleza jurídica.

**Octavo:** Que, por las razones antes expuestas, no verificándose el presupuesto básico de la existencia de una acción ilegal o arbitraria que conculque las garantías constitucionales invocadas, el presente recurso de protección deberá necesariamente ser desestimado.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto por XX en contra del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.

**Voto Disidente**

No aplica.

**Voto Concurrente**

No aplica.

**Impugnación**

No aplica

<b>MATERIA</b>	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
<b>Rol</b>	S202-25
<b>Órgano investigado</b>	Delegación Presidencial Provincial de Palena
<b>Sesión</b>	Nº1.570
<b>Fecha</b>	02 de diciembre de 2025
<b>Resolución CPLT</b>	<b>Aplica sanción al Delegado Presidencial Provincial y al Asesor Jurídico en su calidad de Encargado de Transparencia.</b>
<b>Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo</b>	E62
<b>Fecha</b>	26 de enero de 2026
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>11) Que, (...) en virtud del mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se señalan:</p> <p>a) <u>Respecto a don XX.</u></p> <p>i) Sobre la alegación relativa a que la gestión administrativa de la Delegación se encuentra centralizada en la Subsecretaría del Interior, siendo estos quienes administran la publicación de la información. Por lo que, las supuestas infracciones no le pueden ser imputadas, al no ser exigible un comportamiento distinto al desplegado, pues sus atribuciones en la materia resultan residuales a aquellas ejercidas por la Subsecretaría del Interior. Al respecto, es necesario precisar que, la Resolución Exenta Nº500, del año 2022, señala en su artículo 3º, "Sujetos obligados. Los sujetos obligados que a continuación se indican, deberán mantener, en sus páginas web o en el Portal de Transparencia, según corresponda, la información señalada en el Título II y III de esta Instrucción, de forma permanente, completa y actualizada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º: c) Las delegaciones presidenciales provinciales; El artículo 4, agrega que "Son responsables del cumplimiento de los deberes de Transparencia Activa</p>

establecidos en los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia, artículo 51 de su Reglamento y en la presente Instrucción General: a) La autoridad, jefatura, jefe o jefa superior del respectivo sujeto obligado”. Por su parte, el artículo 5°, añade, “Actualización y completitud. La información ordenada publicar en conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia y en el Título II y III de esta Instrucción, deberá incorporarse en los sitios electrónicos de los sujetos obligados, de forma permanente, completa y actualizada, en un banner especialmente dedicado al efecto, reconocible, de fácil acceso e identificación por la ciudadanía. La actualización de la información deberá efectuarse en forma mensual y dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes.”

ii) A su vez, el artículo 11 de la Ley N°18.575, prescribe “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia (...) se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.”, es decir, el inculpado, debió adoptar en el ámbito de su cargo y respecto del personal que tenía bajo su dependencia y dirección, todas las medidas necesarias, conducentes, eficientes y eficaces para el oportuno y adecuado funcionamiento del banner de transparencia activa de ese organismo, que permitiese dar cumplimiento íntegro a la Ley N°20.285. Lo que no ocurrió en los hechos investigados; Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidad que le correspondían en estas materias, al Encargado de Transparencia en el periodo investigado.

iii) En este mismo sentido, de los antecedentes remitidos por el inculpado se encuentra el correo remitido por doña XX, de la División de Gobierno Interior, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 23 de diciembre de 2024, dirigido, entre otros, al Delegado Presidencial Provincial de Palena, en que se les recuerda, que *“son responsables del cumplimiento de los deberes de Transparencia Activa establecidos en los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia, artículo 51 de su Reglamento y en la instrucción General del CPLT (Resolución Exenta N°500 que adjunto): a) El Jefe del Servicio (...)”*. (sic)

iv) Por lo tanto, la Delegación Presidencial Provincial de Palena, independiente de las particularidades que presente su

funcionamiento, se encuentra entre los sujetos obligados al cumplimiento de las materias de transparencia activa, debiendo publicar la información señalada en el Título II y III de la Instrucción, de forma permanente, completa y actualizada, sin excepciones ni interpretaciones, siendo responsable del cumplimiento de esos deberes, en primer lugar, la autoridad o jefe superior de ese organismo, es decir, en este caso, el Delegado Presidencial Provincial.

- v) En cuanto a los vicios de naturaleza adjetiva que afectarían el legítimo ejercicio del derecho de defensa: a) No se indicaría con claridad y precisión el periodo observado de la fiscalización. De la revisión y simple lectura, del Informe F1377-24, notificado a ese organismo mediante Oficio N°29860 de fecha 19 de diciembre de 2024, que el propio inculpado reconoce que *“le fue reportado por la asesora XX y XX por medio de correo electrónico en el mes de diciembre”* (sic), en específico, el 23 de diciembre de 2024; se verifica, que, en forma clara, indica, *“Periodo fiscalizado: información correspondiente septiembre de 2024, Fecha de fiscalización manual: 17 de octubre de 2024, Fecha de fiscalización semiautomatizada: 15, 22, 23 y 30 de octubre de 2024, Índice de cumplimiento: 33.52%.”* (sic). Ahora, el Oficio de Formulación de Cargo, de fecha 20 de mayo de 2025, señala en lo pertinente *“(...) por cuanto, como se señaló en el Informe de Fiscalización Rol F1377-24 por infracciones y/o incumplimientos detectados en ese proceso de fiscalización de la Unidad de Fiscalización del Consejo para la Transparencia, notificado a ese organismo mediante Oficio N°29860, de fecha 19 de diciembre de 2024, constan los siguientes hallazgos de incumplimientos (...)”* (sic). En conclusión, no existe ninguna indeterminación del especio temporal, ni menos aun, imprecisión del periodo observado en el proceso de fiscalización.
- vi) Sobre la eventual imprecisión normativa al mencionarse en el Oficio de Formulación de Cargo Único, de fecha 20 de mayo de 2025, que *“la conducta descrita transgrede lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 7° y 9° del artículo primero de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*, lo que genera problemas de determinación de las normas sobre las que se está examinando los hechos que se le imputan. El artículo primero de la Ley N°20.285, establece que, la ley regula el principio de transparencia de la función pública, el cual es transgredido al incumplirse lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 7° y 9° de la ley, cuya infracción, como claramente se señala en el oficio en comento, es sancionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la misma ley.

Es decir, no existe ningún error, ni menos un problema en la determinación de las normas sobre las que se están examinando los hechos imputados, solo una interpretación del inculpado, que busca excusar su responsabilidad en los hechos investigados. En conclusión, sobre el cargo único formulado, de su análisis se puede constatar, sin lugar a duda, que no adolece de ningún vicio o falta de congruencia, precisión, concreción e indeterminación, como tampoco un carácter vago o genérico, ya que, contiene el detalle de los hechos constitutivos de las infracciones que se le imputan, la forma en que esos hechos afectaron las obligaciones y deberes que establecen las normas legales vulneradas y las normas que se han infringido, tanto así, que una vez conocido el cargo imputado, el inculpado pudo refutar los mismos mediante descargos e incluso rindiendo prueba documental y testimonial, al respecto. No existiendo infracción legal alguna, sin haberse afectado en consecuencia el principio de juridicidad, debido proceso y menos aún su derecho a defensa.

- vii) En torno a la alegación relativa a que las infracciones señaladas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 no se encuentran dentro del ámbito de sus competencias, al ser estas funciones ejercidas directamente por la Subsecretaría del Interior, específicamente, por el Subsecretario o los Delegados Presidenciales Regionales, en quienes se encuentran delegadas algunas de esas atribuciones, correspondiendo su administración al nivel central y no a la Delegación Presidencial. Lo mismo ocurre con la inexistencia de mensajes que no se realizan estas contrataciones o actuaciones, mención que debería ser consignada por quien administra los sitios web del Servicio, es decir, el departamento de planificación y control de gestión, de la Subsecretaría del Interior. Sobre estas justificaciones, es necesario recordar que la Instrucción General Sobre Transparencia Activa, del Consejo para la Transparencia, del año 2022, establece, en su artículo 101. *Materias del Título II no aplicables a determinados sujetos obligados. Si el sujeto obligado no dispone de la información a que hace referencia el Título II de la presente Instrucción General, por no corresponder ésta con las competencias, atribuciones y funciones que le son encomendadas, deberá incluir igualmente el apartado correspondiente a la materia respectiva y señalar expresamente que no se le aplica y las razones para ello*". (sic) Como se observa de la disposición transcrita, se encuentra establecido como deben proceder los organismos, frente a hechos o circunstancias como las alegadas por el inculpado; Información, que, además, debe

estar disponible de manera permanente al público, completa y actualizada en el sitio electrónico institucional de esa Delegación Presidencial Provincial como sujeto obligado del cumplimiento de las normas de transparencia activa.

viii) A mayor abundamiento, de los antecedentes que constan en el expediente se observa que el inculpado no requirió en forma previa a la fiscalización, ni durante el periodo fiscalizado, reportes sobre el cumplimiento de las normas de transparencia activa en ese organismo, sin que hubiese adoptado ninguna acción oportuna destinada a velar por el adecuado cumplimiento de estas normas, ni haber ejercido ni adoptado medidas de control, supervisión, dirección y coordinación propios de su cargo respecto del encargado de transparencia, don XX, destinados a asegurar que esa entidad publicase la información requerida en la ley de transparencia, su reglamento e instrucción, constando solo medidas en este ámbito, una vez que fueron notificados de los resultados del proceso de fiscalización, lo que incidió directamente en el bajo nivel de cumplimiento obtenido por ese organismo de un 33.52%.

ix) Respecto a las medidas administrativas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa en la Delegación Presidencial Provincial, es necesario, señalar, que, si bien, esas acciones o medidas son necesarias para evitar nuevos incumplimientos, no lo eximen de la responsabilidad administrativa acreditada en esta investigación sumaria, ya que son tardías en cuanto a su adopción, debido a que, durante el periodo investigado, como ya se señaló, no implementó medidas oportunas y eficaces, ni ejerció respecto del personal a su cargo un adecuado control y supervisión, destinados a asegurar la gestión y publicación de las materias de transparencia activa al interior de ese organismo, lo que derivó en los incumplimientos observados en el Informe de Fiscalización Rol F1377-24.

x) Particular atención merecen las siguientes aseveraciones efectuadas en los descargos del inculpado: *"(...) corresponde más a un infracción de carácter formal que una auténtica lesión al derecho y principio de transparencia y de acceso a la información pública, debiendo ponderarse el impacto, lesividad o puesta en peligro de los bienes jurídicos o intereses que el legislador pretende cautelar con la normativa; (...) Por otra parte, la extensión temporal de los supuestos hechos infraccional y de sus eventuales consecuencias, solo pueden circunscribirse a un solo mes, esto es el mes de septiembre. Este*

*elemento igualmente debe ser ponderado a la hora de decidir la imposición de la sanción*". En ambos casos, nos encontramos frente a una calificación del daño, que es improcedente, al ser las normas de transparencia activa, de carácter objetivo en cuanto a su cumplimiento, como se desprende de las siguientes disposiciones, el artículo 4º señala *"Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública."* A su vez el artículo 7º agrega que *"Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2º, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes"*; Finalmente el artículo 47 *"El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor."* Así, de las normas transcritas se observa que la infracción al principio de transparencia, por el incumplimiento de las normas de transparencia activa se produce al no encontrarse disponible de manera permanente al público, en el sitio web del organismo, la información de los antecedentes requeridos en la ley, reglamento e instrucción general respectiva, de manera completa y actualizada al menos una vez al mes, cualquiera de las materias solicitadas en los términos indicados previamente, independiente de la extensión temporal de la infracción, aunque se hubiese producido una sola vez o en varias oportunidades. Cabe hacer presente, además, que la infracción de la delegación presidencial provincial no solo dice relación con una sola materia o antecedente que no se encontrase publicado, sino que, con una serie de inobservancias que implicaron que obtuvieran un índice de cumplimiento de tan solo el 33,52%.

- xi) En cuanto a las circunstancias atenuantes alegadas, serán abordadas al determinarse si concurre o no el reconocimiento de alguna atenuante de responsabilidad.
- xii) Sobre la prueba testimonial rendida por los testigos presentados por el inculpado, que en sus declaraciones se refirieron a circunstancias, tales como, el procedimiento de remisión de información en materia de transparencia activa; quién es el encargado de transparencia activa en ese delegación y quién más administra la información que debe publicarse; quién es el encargado de administrar la página web y el banner de transparencia activa correspondiente a la Delegación Provincial de Palena; cómo se realiza el

traspaso y reporte de información desde el encargado de transparencia activa de la Delegación Presidencial Provincial de Palena al administrador de la página web del Servicio; auditorías o fiscalizaciones realizadas sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa en la Delegación Presidencial Provincial de Palena; medidas adoptadas por el delegado tras haber tomado conocimiento de los resultados de la fiscalización; otras fiscalizaciones efectuadas sobre el cumplimiento de la ley 20285 a esa delegación; nuevas incidencias constatadas que pudieran constituir infracciones a la ley N°20.285 después de la última fiscalización realizada; cabe señalar que las declaraciones sobre estos aspectos y circunstancias no aportan antecedentes distintos a los mencionados por el inculpado en sus descargos y, por lo tanto, no entregan ningún antecedente que permita tener por acreditado la concurrencia de una circunstancia que justifique el incumplimiento de las normas sobre transparencia activa, según fuera constatado en esta investigación.

xiii) Respecto de los demás antecedentes aportados y que constan en el expediente de la presente investigación, estos no alteran o controvierten las conclusiones antes señaladas, en cuanto no dan cuenta de eximentes de responsabilidad o hechos que justifiquen los incumplimientos acreditados.

b) Respecto de don XX.

xiv) El inculpado no presentó descargos en la presente investigación, de forma que no controvierte los hechos constitutivos de incumplimientos a las normas sobre transparencia activa y la responsabilidad que en tales incumplimientos se le imputaron, ni aportó antecedentes o elementos que permitan desvirtuar tales imputaciones, así como, tampoco, acompañó antecedentes que permitan tener por justificados los incumplimientos a las normas sobre transparencia activa acreditados.

xv) Sin perjuicio de lo anterior, de los antecedentes que constan en el expediente se encuentra acreditado que el imputado no efectuó, ni adoptó las acciones o medidas oportunas y eficaces en razón de su cargo para que esa entidad mantuviese a disposición permanente del público, de manera actualizada y completa, en su sitio electrónico institucional, la información referida en el Título III de la Ley de Transparencia, artículo 51 de su Reglamento e Instrucción General Sobre Transparencia Activa, del Consejo para la Transparencia, al verificarse una serie de

incumplimientos detallados en el Informe de Fiscalización Rol F1377-24.

xvi) Incluso don XX, al ser consultado sobre los motivos de los hallazgos detectados en el informe de fiscalización de transparencia activa rol F1377-24, reconoce en su declaración, que, *“Había algunas materias, que desconocía que había que publicar, por ejemplos actos que se publicaban en el diario oficial, como nosotros no hemos publicado actos o documentos en el diario oficial, creíamos que no había que publicar. Otra como autoridades elegidas por elección popular, al ser esta Delegación con autoridades designadas, creíamos que no había que publicar esa materia. Lo mismo, en materia presupuestaria, hasta que llegó el informe de fiscalización”*. (sic)

#### Parte Resolutiva.

II. Rechazar la solicitud de don XX, Delegado Presidencial Provincial de la Delegación Presidencial Provincial de Palena, en el periodo investigado, de ser absuelto del cargo único que le fuera notificado en el marco de la presente investigación sumaria.

III. Tener por acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de don LUIS XX, ya individualizado, y de don XX, Asesor Jurídico, en su calidad de Encargado de Transparencia de la Delegación Presidencial Provincial de Palena, conforme a lo establecido en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S202-25, de fecha 05 de agosto de 2025.

IV. Reconocer a los inculpados la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionados por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no se les aplique el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

V. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, una multa de un 30% de la remuneración mensual correspondiente, a don XX, Delegado Presidencial Provincial de la Delegación Presidencial Provincial de Palena, en el periodo investigado; y de un 25% de la remuneración mensual correspondiente, a don XX, Asesor Jurídico, en su calidad de Encargado de Transparencia de la Delegación Presidencial Provincial de Palena, percibidas por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta

de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de diciembre de 2025.



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

---

**NÚMERO 58**  
*ENERO 2026*

---

*Dirección Jurídica*